



**EXPEDIENTE N°** : 2064-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE<sup>1</sup> APROFERROL S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE BOMBEO CENTRAL  
**UBICACIÓN** : ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 894-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017 y los Escritos de Descargos presentados por Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote- APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. con Registros N° 034941 y N° 034946, respectivamente, ambos de fecha 27 de abril del 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 10 y 11 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión especial a la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote- APROCHIMBOTE y operada por APROFERROL S.A. (en adelante, **los administrados**), ubicada en el Sub Lote N° 1, Mz. B, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 297-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 11 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 385-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1047-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que los administrados habrían incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 399-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> de fecha 10 de marzo del 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 23

<sup>1</sup> Antes, denominada "Asociación de Productores de Harina y Aceite y Conservas de Pescado Aproferrol – APROFERROL". Registro Único del Contribuyente N° 20445372731.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20541770039.

<sup>3</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 a la 89 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 84 al 106 del Expediente.





de marzo del 2017<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los administrados, atribuyéndoles a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a los administrados**

| N° | Presuntas infracciones administrativas   | Normas sustantivas presuntamente incumplidas   |
|----|--|--|
| 1  | No habrían iniciado operaciones en la estación central de bombeo en el plazo establecido en el Cronograma de Inversiones del Plan Ambiental Complementario Pesquero común.                                 | <p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b><br/> <b>Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b><br/>           24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.<br/>           24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.</p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b><br/> <b>Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b><br/>           Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b><br/> <b>Artículo 15.- Seguimiento y control</b><br/>           15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.<br/>           15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.</p> |
| 2  | No habrían instalado la zona de acopio y rebombeo para el Ramal 1 (Ramal Florida) en la planta de Pesqueras Unidas, conforme al compromiso establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero común. | <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b><br/> <b>Artículo 15.- Seguimiento y control</b><br/>           15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.<br/>           15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.</p>   |
| 3  | No habrían implementado el   | <b>Norma que tipifica la presunta infracción</b>   |



<sup>7</sup> Cédulas de Notificación N° 490-2017 y 491-2017, folios 107 y 108 del Expediente.



|   | <p>recorrido del Ramal 1 por la Avenida Enrique Meiggs, conforme al compromiso establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero común.</p>  | <p><b>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE:</b></p> <p><b>Artículo 134.- Infracciones</b><br/>Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :<br/>(...)<br/>73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.<br/>(...)<br/>92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial. (...)</p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b><br/><b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b><br/>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:<br/>b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p>        |   |  |  |  |  |   |                        |  |          |   |  |  |     |   |   |              |  |  |  |                  |
|---|---|---|---|--|--|--|--|---|------------------------|--|----------|---|--|--|-----|---|---|--------------|--|--|--|------------------|
| <p>4</p>  | <p>No habrían implementado una (1) poza de estabilización, seis (6) pozas de almacenamiento, cuatro (4) pozas de bombeo y una (1) tubería de material HDPE de 32 pulgadas de diámetro y 9 170 metros de longitud en la estación de bombeo central, conforme al compromiso establecido en el Plan Ambiental Complementario Pesquero común.</p> | <p style="text-align: center;"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4" style="text-align: center;"><b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b></th> </tr> <tr> <th style="width: 10%;"></th> <th style="width: 40%;">Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)</th> <th style="width: 30%;">Base legal referencial</th> <th style="width: 20%;">Calificación de la gravedad de la infracción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;"><b>2</b></td> <td colspan="3" style="text-align: center;"><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td style="text-align: center;"><b>GRAVE</b></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | <b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b> |  |  |  |  | Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor) | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | <b>2</b> | <b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b> |  |  | 2.2 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA. | <b>GRAVE</b> |  |  |  | De 10 a 1000 UIT |
| <b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b> |   |   |   |  |  |  |  |   |                        |  |          |   |  |  |     |   |   |              |  |  |  |                  |
|   | Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)   | Base legal referencial  | Calificación de la gravedad de la infracción  |  |  |  |  |   |                        |  |          |   |  |  |     |   |   |              |  |  |  |                  |
| <b>2</b>  | <b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>   |   |   |  |  |  |  |   |                        |  |          |   |  |  |     |   |   |              |  |  |  |                  |
| 2.2   | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.   | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.   | <b>GRAVE</b>  |  |  |  |  |   |                        |  |          |   |  |  |     |   |   |              |  |  |  |                  |
|   |   |   | De 10 a 1000 UIT  |  |  |  |  |   |                        |  |          |   |  |  |     |   |   |              |  |  |  |                  |

4. Con fecha 27 de abril del 2017, mediante escritos de Registros N° 2017-E01-034946 y N° 2017-E01-034941 los administrados presentaron sus respectivos escritos de descargos<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escritos de Descargos**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas**

<sup>8</sup> Folios 110 al 131 y 133 al 154 del Expediente.





**Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

6. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. no habrían iniciado operaciones en la estación central de bombeo en el plazo establecido en el Cronograma de Inversiones del PACPE común.**

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común

8. Mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP<sup>10</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Plan Ambiental

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
 Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



<sup>10</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.



Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**) presentado por los administrados.

9. Al respecto, se debe señalar que de la revisión del Cronograma anexo al PACPE<sup>11</sup>, se indicó que el plazo de implementación del PACPE común era el año 2013, año en que la etapa de "entrada en operación (temporada de pesca)"<sup>12</sup> debía ponerse en ejecución. De ello, se desprende que la estación de bombeo debió iniciar sus operaciones el 1 de enero del año 2014.

III.1.2 Análisis del hecho detectado N° 1:

10. En el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión consignó que el proyecto APROFERROL no se encuentra funcionando y de acuerdo a lo señalado por los administrados durante la acción de supervisión, el proyecto se encuentra operativo desde el 28 de abril del 2014; sin embargo, las autorizaciones faltantes para la operación del emisor submarino están relacionadas con la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, la autorización Municipal y la modificatoria ante el ANA para obtener la resolución de vertimiento.
11. En el Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que los administrados no han cumplido con la entrada en operación (en temporada de pesca) del proyecto emisor submarino, de acuerdo a lo establecido en el Cronograma de Inversiones Anexo I de la Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, cuya fecha de cumplimiento estaba prevista para el 1 de enero de 2014.
12. Mediante el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que los administrados habrían cometido la presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por no haber iniciado la operación de la estación de bombeo que debía captar los efluentes pesqueros de los asociados al PACPE Colectivo y

<sup>11</sup> En folio 25 del Expediente se observa el "Cronograma de Inversiones Principales del Proyecto Emisario Submarino Industrial Pesquero- PACPE Común, el mismo que establece lo siguiente:

| ETAPAS DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO  | AÑOS       |            |            |              |              |               |
|---|------------|------------|------------|--------------|--------------|---------------|
|   | 2008       | 2009       | 2010       | 2011         | 2012         | 2013          |
| ORGANIZACIÓN  |            |            |            |              |              |               |
| ORGANIZACIÓN DE LA EMPRESA GESTORA  | 5,000.00   | 10,000.00  |            |              |              |               |
| ESTUDIOS TÉCNICOS DEFINITIVOS   |            | 85,259.00  |            |              |              |               |
| EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS: OCEANOGRÁFICOS (BATIMIL, GEOTÉCNICOS CORRIEN, OTROS), IMPACTO AMBIENTAL MARINO, IMPACTO AMBIENTAL EN TIERRA   |            | 7,900.00   |            |              |              |               |
| INGENIERÍA EN TIERRA  |            |            |            |              |              |               |
| LICENCIAS Y AUTORIZACIONES MUNICIPALES, SECTORIALES Y OTROS   |            |            |            |              |              |               |
| ELABORACIÓN Y APROBACIÓN EXPEDIENTE ANTE PROYECTO DICAPI, ELABORACIÓN Y APROBACIÓN EXPEDIENTE DEFINITIVO, DICAPI APROBACIÓN EXPEDIENTE TÉCNICO VERTIMIENTOS INDUSTRIALES LICENCIAS MUNICIPALES, SEDACHIMAROTE - EN TIERRA | 300.00     | 1,500.00   |            |              |              |               |
| GESTIÓN FINANCIERA DEL PROYECTO (GFP)   |            |            |            |              |              |               |
| GFP 04 - ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN CERCO PERIMETRICO GFP 01 - ESTACION DE BOMBEO GFP 02 - RAMALES COLECTORES GFP 03 - EQUIPAMIENTO ESTACION DE BOMBEO GFP 04 - EMISOR SUBMARINO                               |            |            |            |              |              |               |
| REVISIÓN Y APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS (RAP)   |            |            |            |              |              |               |
| RAP DEL GFP 04 RAP DEL GFP 01 RAP DEL GFP 02 RAP DEL GFP 03 RAP DEL GFP 04  |            |            |            |              |              |               |
| ADQUISICIÓN DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DE CERCO PERIMETRICO (*)  | 729,442.87 |            |            |              |              |               |
| CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA ESTACION DE BOMBEO  |            |            | 764,393.53 |              |              |               |
| RAMALES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE EFLUENTES PESQUEROS  |            |            |            | 1,429,800.72 |              |               |
| EQUIPAMIENTO DE LA ESTACION DE BOMBEO   |            |            |            |              | 756,505.03   |               |
| EMISOR SUBMARINO INDUSTRIAL PESQUERO APROFERROL   |            |            |            |              | 1,452,658.36 | 5,810,633.45  |
| PRUEBAS OPERACIONALES   |            |            |            |              |              | 10,000.00     |
| ENTRADA EN OPERACIÓN (TEMPORADA DE PESCA)   |            |            |            |              |              | 4,000.00      |
| IMPREVISTOS (5%)  |            |            | 103,625.00 | 103,625.00   | 103,625.00   | 103,625.00    |
| SUB TOTAL (\$)  | 733,742.87 | 104,729.00 | 618,800.00 | 81,779.00    | 123,368.99   | 317,269.50    |
| TOTAL (\$)  |            |            | 619,836.52 | 1,315,010.81 | 2,436,147.23 | 6,265,525.01  |
|   |            |            |            |              |              | 12,074,994.42 |

12. Cabe precisar que la temporada de pesca del año 2013, culminó el 31 de enero del año 2014.
13. Folio 14 del Expediente.
14. Página 83 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.
15. Folios 4, 5 y 9 del Expediente.



bombearlos fuera de la bahía El Ferrol, mediante el emisor submarino común el 01 de enero del 2014.

III.1.3 Análisis de los descargos:

- 13. Los administrados, mediante sus respectivos Escritos de Descargos manifestaron que el retraso de la construcción y el incumplimiento del cronograma de inversión se debió principalmente, a que la SUNAT comunicó en diciembre del 2011, que la actividad que desarrollaría APROCHIMBOTE no se encontraba contemplada dentro de las actividades descritas mediante inciso b) del artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta. Por ello, la construcción, operación y mantenimiento del Emisario Colectivo no podían ser ejecutadas por una Asociación sin fines de lucro, ya que carece de un esquema tributario imprescindible para realizar las inversiones proyectadas.
- 14. Asimismo, manifiestan que ante las circunstancias descritas en numeral precedente, los participantes del PACPE Colectivo se vieron en la necesidad de crear APROFERROL S.A. quien sería la empresa encargada de desarrollar las mencionadas actividades. Es por esta razón que hubo un retraso de 370 días. Adicionalmente a ello, manifestaron que tuvieron que ejecutar algunas acciones administrativas y modificaciones ante PRODUCE, en sus distintos instrumentos y autorizaciones, por lo que recién entró en operación el 07 de mayo de 2015.
- 15. Al respecto, cabe precisar que de la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 391-2016-OEFA/DS<sup>16</sup> de fecha 09 de marzo del 2016, correspondiente a la acción de supervisión desarrollada del 19 al 22 de mayo del 2015, se aprecia que la Dirección de Supervisión constató que los administrados efectivamente iniciaron operaciones de la estación de bombeo y el emisor submarino el 07 de mayo del 2015. Dicha información, también fue consignada en el Informe Técnico Acusatorio que dio lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>17</sup>.
- 16. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo se prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.



Páginas 62 y 63 del documento contenido en disco compacto adjunto al Expediente a folio 155.

Folio 9 del Expediente, en el mismo que se menciona lo siguiente:

*"50. Cabe señalar que en la supervisión realizada en mayo del 2015, se constató que PROFERROL inició operaciones de la estación de bombeo y el emisor submarino el 07 de mayo del 2015, corrigiendo así la infracción advertida en la supervisión de diciembre del 2014. En tan sentido, a criterio de esta Dirección, no corresponde proponer una medida correctiva respecto al presente hallazgo."*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

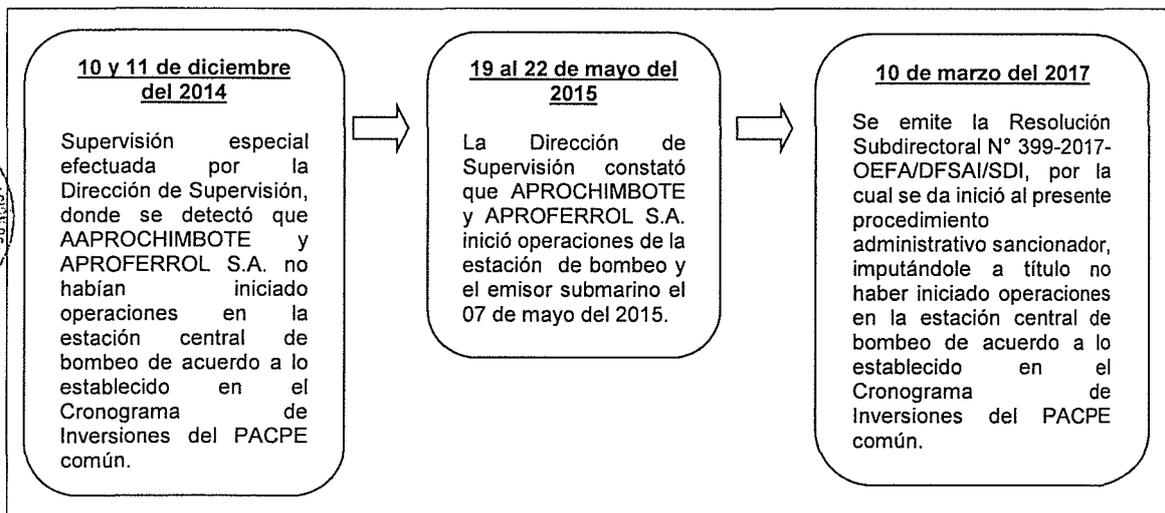
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





- 17. Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:
  - (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
  - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
  - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del Expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
- 18. Conforme se ha señalado anteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 391-2016-OEFA/DS de fecha 09 de marzo del 2016, correspondiente a la acción de supervisión desarrollada del 19 al 22 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión constató que la estación de bombeo y el emisor submarino operado por los administrados inició operaciones el 07 de mayo del 2015.
- 19. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno, por el cual se haya requerido a los administrados que cumplan con iniciar operaciones en la estación central de bombeo a fin de subsanar la conducta verificada.
- 20. De lo anterior, se concluye que los administrados adecuaron su conducta infractora sin la existencia de un requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N° 1: Línea de tiempo de la subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





21. En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanada la presente conducta infractora y declarar el archivo del PAS contra los administrados en este extremo.

**III.2 Hecho imputado N° 2: APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. no habrían instalado la zona de acopio y rebombeo para el Ramal 1 (Ramal Florida) en la planta de Pesqueras Unidas, conforme al compromiso establecido en el PACPE común.**

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común

22. En el PACPE común aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detalla el funcionamiento del proyecto, el cual se puede resumir de la siguiente manera: (i) recolectar los efluentes tratados, que provienen de las plantas pesqueras asociadas, a través de los ramales, (ii) centralizar dichos efluentes a la estación de bombeo, y (iii) enviarlos al emisor submarino por donde serán derivados hacia el cuerpo marino receptor.
23. El sistema de conducción de efluentes hacia la estación de bombeo, debía recorrer zonas industriales presentes en el distrito del Chimbote a través de "ramales". Los ramales a su vez, son tuberías que sirven para la recolección de los efluentes de los EIP y direccionarlos a la estación de bombeo.
24. Ahora bien, en el PACPE común se señaló que los efluentes que fueran conducidos por el Ramal 1 (desde la zona Florida Baja) tendrían como punto de acopio inicial la empresa Pesqueras Unidas<sup>19</sup> y su punto final en la estación de bombeo. De lo expuesto, se desprende que el PACPE prevé un circuito determinado para el acopio de los efluentes recolectados en el Ramal 1, tal como se aprecia en la gráfica que consta en la página 40 de los Estudios Técnicos del PACPE<sup>20</sup>.
25. De acuerdo a ello, se concluye que los administrados se comprometieron a instalar una zona de acopio para los efluentes recolectados en el Ramal 1, la cual se ubicaría en la planta de PESQUERAS UNIDAS, los cuales posteriormente serían derivados a la estación de bombeo central.

III.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2:

26. En el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que a la fecha de la supervisión no se ha edificado la zona de acopio al interior del EIP de Pesqueras Unidas y que los efluentes pesqueros serían derivados directamente a la Estación de Bombeo central ubicada en el Sub lote N° 01, manzana B Zona Industrial Gran Trapecio.
27. Mediante el Informe de Supervisión<sup>22</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que los administrados no han implementado una

<sup>19</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 56 del Expediente:

<sup>21</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 77 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 3, 4 y 9 del Expediente.





zona de acopio para el rebombeo de los efluentes, tal como se había previsto como parte de los compromisos ambientales establecidos en su PACPE colectivo, y los mismos serán enviados directamente a la estación Central de Bombeo ubicado en el Sub Lote N° 01, manzana B, Zona Industrial Gran Trapecio.

III.2.3 Análisis de los descargos:

- 28. Mediante sus escritos de descargos, los administrados manifestaron que durante la ejecución del proyecto del Emisario Colectivo se tuvo inconvenientes con la población aledaña a la zona donde se construiría la zona de acopio y rebombeo, motivo por el cual se tuvo que replantear el trazo del diseño original, determinándose que lo más adecuado era modificar la potencia de las bombas de cada EIP de las zona de La Florida, Miramar y Villamaría.
- 29. Asimismo, manifestaron que se procedió a ingresar la modificatoria de las zonas de acopio en la Adenda al PACPE presentado ante PRODUCE, mediante Carta N° 198-2013-PROFERROL S.A.
- 30. En tal sentido, precisaron que habiéndose cumplido con la finalidad del sistema de transportar los efluentes industriales pesqueros, se puede afirmar que no se ha generado alguna conducta infractora y/o riesgo en la operatividad del sistema del Emisario Colectivo. Lo mismo que se sustenta en la adenda al PACPE Colectivo aprobado mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI.
- 31. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI<sup>24</sup> de fecha 20 de marzo del 2015, mediante la cual se otorgó a favor de APROCHIMBOTE la Certificación Ambiental a la adenda del PACPE colectivo, se advierte que se aprobaron diversas modificaciones al PACPE común original, entre las cuales se encuentra la siguiente:

**“Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI**

**9. Por otro lado, en relación a la evaluación Técnico – Ambiental, realizada a los términos de la adenda, realizada mediante la inspección física, debe indicarse lo siguiente:**

(...)

c) En tal sentido, en el siguiente cuadro comparativo del PACPE colectivo aprobado por Resolución Directoral N 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detallan las propuestas establecidas en la Adenda del citado PACPE:

| COMPONENTE DEL PROYECTO |                                   | PACPE COLECTIVO (R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP) | ADENDA AL PACPE COLECTIVO                             | ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL  |
|-------------------------|-----------------------------------|---|---|---|
| b)                      | Estación de Bombeo Central. (ECB) | Zona de Acopio para Rebombeo.                     | Al interior de una Planta Pesquera (PESQUERAS UNIDAS) | <u>No requiere va directamente a la EBC.</u>  |
|                         |                                   |   |   | Esta medida es más eficiente a la planteada en el PACPE Colectivo, porque si se malogra la subestación se paraliza la industria pesquera emplazada en la zona de Florida Baja, en cambio si se malogra una bomba de impulsión solo se paraliza una planta.” |

Fuente: Parte pertinente de la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE.





- 32. De acuerdo al cuadro anterior, se desprende que el compromiso respecto a la implementación de una zona de acopio en la planta de Pesqueras Unidas ha sido modificado, por lo que actualmente los efluentes deben ser derivados directamente a la estación de bombeo central, pues PRODUCE consideró esa modificación más eficiente que la propuesta inicial, de acuerdo al análisis técnico ambiental realizado.
- 33. Considerando lo expuesto, se desprende que a la fecha de emisión del presente Informe, el no haber instalado la zona de acopio y rebombeo para el Ramal 1 (Ramal Florida) en la planta de Pesqueras Unidas, es decir los hechos materia del presente análisis, no constituye una infracción administrativa.
- 34. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante; **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 35. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionaras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"<sup>25</sup>.
- 36. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en el PACPE Colectivo aprobado a favor de APROCHIMBOTE mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad se aprobó a favor de APROCHIMBOTE la Certificación Ambiental a la adenda del PACPE colectivo, en la cual se realizaron diversos cambios a sus compromisos ambientales. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor los administrados:

Cuadro comparativo N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

|                | Regulación Anterior  | Regulación Actual |
|----------------|--|-------------------|
| Hecho imputado | APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. no habrían instalado la zona de acopio y rebombeo para el Ramal 1 (Ramal Florida) en la planta de Pesqueras Unidas, conforme al compromiso establecido en el PACPE común. |                   |



<sup>25</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



| Norma tipificadora   | Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.  | Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.   |
|----------------------|--|---|
| Fuente de Obligación | <p><b>PACPE Colectivo aprobado por R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP:</b></p> <p><b>6.2 RAMALES DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE EFLUENTES</b><br/> <i>Los Ramales de recolección de efluentes son distribución de tuberías de HDPE SDR 21 de diferentes diámetros, que tienen la función de recolectar los efluentes de cada empresa asociada al proyecto y transportarlos hasta la estación de bombeo.</i><br/> <i>Las tuberías recolectan directamente de las plantas y se juntan en una línea principal que varía su diámetro conforme de suman los volúmenes recolectados.</i><br/> <i>Por razones geográficas, el proyecto se ha distribuido en 5 ramales de recolección y 10 ramales independientes de recolección de acuerdo a los volúmenes a transportar se han considerado los diámetros tratando que los caudales sean manejables. En ese sentido se ha esquematizado los ramales siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Ramal 1:<br/> Transportará los efluentes desde la zona Florida Baja teniendo como punto de inicio (Punto A) ubicada en la empresa PESQUERAS UNIDAS y su punto final o de entrega del efluente es la Estación de Bombeo, (...)</i><br/> <i>Este ramal está diseñado para recolectar los efluentes de las siguientes empresas:</i><br/> <i>*CRIDANI (Planta de conservas)</i><br/> <i>*TUCCHISA</i><br/> <i>*COLONIAL</i><br/> <i>*MARPESA</i><br/> <i>*OLDIM</i><br/> <i>*SANTA ADELA</i><br/> <i>*INVERSIONES SANTA CRUZ</i><br/> <i>*CFG INVESTMENT (MARU)</i><br/> <i>*PESQUERAS UNIDAS</i></li> </ul> | <p><b>Adenda al PACPE Colectivo aprobado por R.D. N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI:</b></p> <p>(...)<br/> c) En tal sentido, en el siguiente cuadro comparativo del PACPE colectivo aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detallan las propuestas establecidas en la Adenda del citado PACPE:<br/> (...)"</p> <p>"No requiere va directamente a la EBC."</p> |

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso del administrado mientras se encontró vigente el PACPE Colectivo original, era la instalación de una zona de acopio y rebombeo para el Ramal 1 (Ramal Florida) en la planta de Pesqueras Unidas; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, prevista en la adenda del PACPE colectivo, dicha obligación ya no es exigible al administrado.
38. En atención a lo anterior, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar que los hechos analizados ya no le





resultan exigibles al administrado, por lo que corresponde archivar el PAS en este extremo.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Los administrados no habrían implementado el recorrido del Ramal 1 por la Avenida Enrique Meiggs, conforme al compromiso establecido en el PACPE colectivo.**

**III.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común**

39. En el PACPE común aprobado mediante Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, se estableció como compromiso que el recorrido del Ramal 1 se realizaría por la Avenida Enrique Meiggs, conforme se aprecia en el gráfico incluido en el mencionado instrumento de gestión ambiental<sup>26</sup>.

**III.3.2 Análisis del hecho detectado N° 3:**

40. En el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que al realizar el recorrido conjuntamente con el Ingeniero Civil, responsable de las obras civiles externas troncales y ramales, se pudo constatar que todo el troncal se desplaza por la avenida Costanera o Prolongación Malecón Grau y a la altura de PROTOPERÚ se conecta a la cámara de bombeo.
41. Asimismo, en el Informe de Supervisión<sup>28</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que no se ha implementado el Sistema de Conducción, Ramal Florida, de forma subterránea con una trayectoria paralela a la Avenida Panamericana (Av. Enrique Meiggs), pues todo el troncal se desplaza por la avenida Costanera o Prolongación Malecón Grau, contraviniendo lo previsto en su PACPE colectivo.

**III.3.3 Análisis de los descargos:**

42. Mediante sus escritos de descargos los administrados manifestaron que debido a los inconvenientes presentados con la población aledaña se procedió a realizar el replanteo de la trayectoria del ramal 1, lo cual fue incorporado en la Adenda al PACPE Colectivo presentado a las oficinas del Ministerio de la Producción-PRODUCE, aprobado con Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP.
43. Al respecto, de la revisión de la Adenda al PACPE común, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI, se advierte que se aprobaron diversas modificaciones al PACPE común original, entre las cuales se encuentra la siguiente:

**“Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI**

**9. Por otro lado, en relación a la evaluación Técnico – Ambiental, realizada a los términos de la adenda, realizada mediante la inspección física, debe indicarse lo siguiente:**

(...)



<sup>26</sup> Folio 56 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>28</sup> Página 77 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 4, 5 y 9 del Expediente.





- c) En tal sentido, en el siguiente cuadro comparativo del PACPE colectivo aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detallan las propuestas establecidas en la Adenda del citado PACPE:

| COMPONENTE DEL PROYECTO   | PACPE COLECTIVO (R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP)                          | ADENDA AL PACPE COLECTIVO   | ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL   |
|---|--|---|--|
| a) Sistema de redes de recolección de efluentes (troncales y ramales) | Ramal Florida, subterránea con una trayectoria paralela a la Panamericana. | Ramal Florida, de forma subterránea con una trayectoria paralela a la línea de costa. | El cambio de trayectoria del Ramal Florida Baja ha evitado conflictos sociales en la zona al no haberse efectuado excavaciones en pistas y veredas recientemente construida. |

Fuente: Parte pertinente de la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE.

44. Por tanto, se verifica que el recorrido del Ramal 1 (Florida) fue modificado, siendo que actualmente este debe seguir una trayectoria paralela a la línea de costa (avenida Costanera) y ya no ir por la Avenida Enrique Meiggs.
45. Al respecto, y tal como se mencionó anteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo el 10 y 11 de diciembre de 2014, se verificó que el Ramal de la zona de La Florida (Ramal 1) era paralelo a la línea de costa con destino a la Estación Central de Bombeo, es decir, tal como se encuentra previsto actualmente en la Adenda del PACE común.
46. Sobre el particular, se debe tener presente lo dispuesto en el principio de irretroactividad, el cual ya ha sido analizado y descrito en los puntos 34 y 35 del presente Informe.
47. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en la Adenda al PACPE aprobado a favor de APROCHIMBOTE; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental se aprobó la Adenda del PACPE. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso ambiental anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de los administrados:

Cuadro comparativo N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

|                      | Regulación Anterior   | Regulación Actual   |
|----------------------|---|---|
| Hecho imputado       | No haber implementado el recorrido del Ramal 1 por la Avenida Enrique Meiggs, conforme al compromiso establecido en el PACPE colectivo.                       |   |
| Norma tipificadora   | Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.   | Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.   |
| Fuente de Obligación | <b>PACPE Colectivo aprobado por R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP:</b><br><br><i>Ramal Florida, subterránea con una trayectoria paralela a la Panamericana.</i> | <b>Adenda al PACPE Colectivo aprobado por R.D. N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI:</b><br><br><i>Ramal Florida, de forma subterránea con una trayectoria paralela a la línea de costa.</i> |

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





48. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental durante la vigencia del PACPE Colectivo consistía en instalar el Ramal Florida, de manera subterránea con una trayectoria paralela a la Panamericana; no obstante, de acuerdo a la Adenda al PACPE Colectivo dicho compromiso ya no es exigible a los administrados, pues el Ramal Florida debía transcurrir paralelo a la costa (avenida Costanera)
49. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el compromiso actual es más favorable para los administrados, en tanto que a la fecha de la supervisión éste compromiso ya se encontraba implementado de acuerdo a la Adenda al PACPE Colectivo, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar que corresponde archivar el PAS en este extremo.

**III.4. Hecho imputado N° 4: Los administrados no habrían implementado una (1) poza de estabilización, seis (6) pozas de almacenamiento, cuatro (4) pozas de bombeo y una (1) tubería de material HDPE de 32 pulgadas de diámetro y 9 170 metros de longitud en la estación de bombeo central, conforme al compromiso establecido en el PACPE común.**

**III.4.1 Compromiso ambiental asumido en el PACPE común**

50. En el PACPE común se señaló que la estación de bombeo estaría conformada principalmente<sup>30</sup>, por los siguientes equipos:
- Poza de estabilización de presión y caudal. (Poza Pulmón)
  - Pozas de Almacenamiento de 330 M<sup>3</sup> c/u.
  - Pozas de Bombeo.
  - Sala de bombeo
51. Asimismo, en el "Informe Técnico de Levantamiento Geofísico Sonar de Barrido Lateral Perfilador de Subsuelo Marino para el Proyecto del Emisor Submarino de

<sup>30</sup> De la revisión del PACPE Colectivo, el mismo que obra a folio 59 del Expediente, se establece lo siguiente:

**6.3 ESTACIÓN DE BOMBEO.**

*La Estación de Bombeo es un conjunto de pozas de concreto armado cuya función principal es centralizar todos los elementos líquidos que provienen de las plantas para someterlos a un tratamiento previo y bombearlo a su disposición final a través de un emisor submarino.*

*(...)*

*Las partes principales que comprende la Estación de Bombeo son:*

- Poza de estabilización de presión y caudal. (Poza Pulmón)
- Pozas de Almacenamiento de 330 M<sup>3</sup> c/u.
- Pozas de Bombeo.
- Sala de bombeo

**6.3.1 POZA DE ESTABILIZACIÓN DE PRESIÓN Y CAUDAL**

*Es una poza pulmón en concreto armado que permite estabilizar la presión y caudal de los efluentes que llegan a través de los ramales. Esta poza pulmón facilita el manejo de los grandes caudales a presiones y turbulencias variables, entregando a su vez caudales en presiones y turbulencias homogéneas a las 6 celdas de tratamiento. Su capacidad es de 495 m<sup>3</sup>.*

**6.3.2 POZA DE ALMACENAMIENTO**

*Se ha considerado seis (06) pozas de almacenamiento cada una de una capacidad de 330 m<sup>3</sup>, haciendo un total de 1,980 m<sup>3</sup>.*

**6.3.3 POZAS DE BOMBEO**

*Son pozas de bombeo en concreto armado en forma rectangular cuya función es permitir un bombeo en caudales constantes requeridos para mantener una velocidad fija la tubería del emisor submarino. Está constituido por 04 pozas (03 de 1050 m<sup>3</sup> c/u y 01 de 650 m<sup>3</sup>).*

*(...)*

**6.4 EMISOR SUBMARINO**

*El emisor submarino es una tubería de polietileno de alta densidad 8PN 8), con un diámetro de 32" y tramos de 30 pies Aprox., espesor de pared 47.40 mm."*





APROFERROL<sup>31</sup>, se señala que la construcción del emisor tendrá algunas características entre las que se encuentra que la tubería de dicho emisor será de Polietileno de alta densidad HDPE y tendrá una longitud total de 9,170 m.

52. En ese sentido, los administrados tenían el compromiso de implementar, entre otros, una (1) poza de estabilización, seis (6) pozas de almacenamiento, cuatro (4) pozas de bombeo, y una (1) tubería de material HDPE de 32 pulgadas de diámetro y 9 170 metros de longitud, en la estación de bombeo central.

#### III.4.2 Análisis del hecho detectado N° 4:

53. A través del Acta de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que de acuerdo al PACPE colectivo, los administrados debían contar con (i) una poza de estabilización (poza pulmón) de presión y caudal de capacidad de 495 m<sup>3</sup>; (ii) seis pozas de almacenamiento de capacidad de 330 m<sup>3</sup>/cada una; y, (iii) cuatro pozas de bombeo (tres de capacidad de 1050 m<sup>3</sup>/cada una y una poza de capacidad de 650 m<sup>3</sup>); sin embargo, en vez de ello tienen instalados (i) dos tanques de acero vitrificado de 1650 m<sup>3</sup>/cada uno para almacenar los efluentes industriales de la actividad de consumo humano indirecto; (ii) dos tanques de acero de 250 m<sup>3</sup> y 480 para almacenar los efluentes industriales de la actividad de consumo humano directo; y, (iii) dos tuberías de material HDPE de 24 pulgadas de diámetro, de longitud de 9150 y 9010 metros respectivamente.

54. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión<sup>33</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>34</sup>, la Dirección de Supervisión indicó que los administrados no han implementado los siguientes elementos (i) una (1) poza de estabilización de capacidad de 495 m<sup>3</sup>; (ii) seis (6) pozas de almacenamiento de 330 m<sup>3</sup>/cada una; (iii) tres (3) pozas de bombeo de 1050 m<sup>3</sup>/cada una y una de 650 m<sup>3</sup>; y, (iv) una tubería de material HDPE de 32 pulgadas de diámetro y de longitud de 9170 metros, con lo cual se ha contravenido lo previsto en el PACPE colectivo vigente al momento de realizarse la acción de supervisión.

#### III.4.3 Análisis de los descargos:

55. De acuerdo a lo manifestado por los administrados en su escrito de descargos, si bien no se cumplió con lo establecido en el PACPE, ello obedeció a que con fecha 26 de agosto del 2013 se solicitó a PRODUCE la aprobación de la Adenda al PACPE Colectivo, en la que se prevén cambios en los equipos imputados.

56. Asimismo, precisaron que después de la aprobación de la adenda y obtenida las autorizaciones correspondientes, con fecha 07 de mayo del 2015 se inició la operación del sistema del Emisario Colectivo. Por lo cual considera que no existe justificación razonable para señalar que se generó una conducta infractora.

57. Al respecto, se debe indicar que de la revisión de la Adenda al PACPE común, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha 20 de marzo del 2015, mediante la cual se otorgó a favor de APROCHIMBOTE la Certificación Ambiental a la adenda del PACPE colectivo, se



<sup>31</sup> Folio 68 y 69 del Expediente.

<sup>32</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>33</sup> Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>34</sup> Folios 4, 5 y 9 del Expediente.



advierde que se aprobaron diversas modificaciones al PACPE común original, entre las cuales se encuentra la siguiente:

**"Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI**

**9. Por otro lado, en relación a la evaluación Técnico – Ambiental, realizada a los términos de la adenda, realizada mediante la inspección física, debe indicarse lo siguiente:**

(...)

c) En tal sentido, en el siguiente cuadro comparativo del PACPE colectivo aprobado por Resolución Directoral N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP, se detallan las propuestas establecidas en la Adenda del citado PACPE:

| COMPONENTE DEL PROYECTO                        |                              | PACPE COLECTIVO (R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP)                          | ADENDA AL PACPE COLECTIVO  | ANÁLISIS TÉCNICO AMBIENTAL  |
|--|------------------------------|--|--|---|
| b) Estación de bombeo central (EBC)            | Almacena miento de efluentes | 3 pozas de concreto de 1050 m <sup>3</sup> c/u y una de 650 m <sup>3</sup> | 2 tanques de acero vitrificado de 1650 m <sup>3</sup> c/u<br>2 tanques de acero de 250 m <sup>3</sup> y 480 m <sup>3</sup> respectivamente | El incrementar de capacidad de almacenamiento y mejorar la calidad en la estructura de los tanques, se ha incrementado la seguridad ante contingencias naturales y antrópicas   |
| Emisario submarino conformado por dos tuberías |                              | 1 tubería de HDPE de 32 pulgadas de diámetro de 9170 m de longitud         | 2 tuberías de HDPE de 24 pulgadas de diámetro de 9150 m y 9010 m de longitud respectivamente.  | La instalación de dos emisores submarinos favorece a la mayor dilución y dispersión de efluentes en la zona de mezcla. Además previene contingencias por rotura de una tubería por agentes naturales o antrópicos, al contar con la alternativa de operar con la otra tubería, evitando paralizar las actividades productivas y por ende la disposición final de los efluentes. |

Fuente: Parte pertinente de la Resolución Directoral N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI emitida por la Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Indirecto de PRODUCE.

58. Al respecto, en el presente caso se aprecia que en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión llevada a cabo el 10 y 11 de diciembre de 2014, se verificó que ya se encontraban instalados 2 tanques de acero vitrificado de 1650 m<sup>3</sup> c/u, 2 tanques de acero de 250 m<sup>3</sup> y 480 m<sup>3</sup> respectivamente; y, 2 tuberías de HDPE de 24 pulgadas de diámetro de 9150 m y 9010 m de longitud<sup>35</sup>, conforme a lo establecido actualmente en la Adenda del PACPE colectivo.
59. Sobre el particular, se debe tener presente lo dispuesto en el principio de irretroactividad, el cual ya ha sido analizado y descrito en los puntos 34 y 35 del presente Informe.

En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso ambiental establecido en la Adenda al PACPE aprobado a favor de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a dicho instrumento de gestión ambiental se aprobó la Adenda del PACPE. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el compromiso ambiental anterior y el actual, para





determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.:

Cuadro comparativo N° 3: Aplicación de retroactividad benigna

|                      | Regulación Anterior   | Regulación Actual  |
|----------------------|---|--|
| Hecho imputado       | No haber implementado una (1) poza de estabilización, seis (6) pozas de almacenamiento, cuatro (4) pozas de bombeo y una (1) tubería de material HDPE de 32 pulgadas de diámetro y 9 170 metros de longitud en la estación de bombeo central, conforme al compromiso establecido en el PACPE común.         |  |
| Norma tipificadora   | Líteral b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.   | Líteral b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.  |
| Fuente de Obligación | <i>PACPE Colectivo aprobado por R.D. N° 095-2010-PRODUCE/DIGAAP:</i><br>Implementar una (1) poza de estabilización, seis (6) pozas de almacenamiento, cuatro (4) pozas de bombeo y una (1) tubería de material HDPE de 32 pulgadas de diámetro y 9 170 metros de longitud en la estación de bombeo central. | <i>Adenda al PACPE Colectivo aprobado por R.D. N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI:</i><br>Implementar:<br>- 2 tanques de acero vitrificado de 1650 m <sup>3</sup> c/u.<br>- 2 tanques de acero de 250 m <sup>3</sup> y 480 m <sup>3</sup> respectivamente.<br>- 2 tuberías de HDPE de 24 pulgadas de diámetro de 9150 m y 9010 m de longitud respectivamente. |

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el compromiso ambiental durante la vigencia del PACPE Colectivo consistía en Implementar una (1) poza de estabilización, seis (6) pozas de almacenamiento, cuatro (4) pozas de bombeo y una (1) tubería de material HDPE de 32 pulgadas de diámetro y 9 170 metros de longitud en la estación de bombeo central; no obstante, de acuerdo a la Adenda al PACPE Colectivo dicho compromiso ya no es exigible a los administrados pues lo que corresponde es contar con dos (2) tanques de acero vitrificado de 1650 m<sup>3</sup> c/u, dos (2) tanques de acero de 250 m<sup>3</sup> y 480 m<sup>3</sup> respectivamente, y 2 tuberías de HDPE de 24 pulgadas de diámetro de 9150 m y 9010 m de longitud respectivamente.
62. En atención al análisis conjunto realizado, de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el compromiso actual es más favorable para los administrados, en tanto a la fecha de la supervisión éste compromiso ya se encontraba implementado de acuerdo a la Adenda al PACPE Colectivo, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

63. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>36</sup>.

<sup>36</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas"



64. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a éste del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, en los casos antes indicados, el administrado debe cumplir con los compromisos asumidos en la adenda del PACPE Colectivo aprobado por R.D. N° 150-2015-PRODUCE/DGCHI.
65. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>37</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).
66. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>38</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>39</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."*

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

(...)"

(El énfasis es agregado).

<sup>38</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD;

**"Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."*

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).



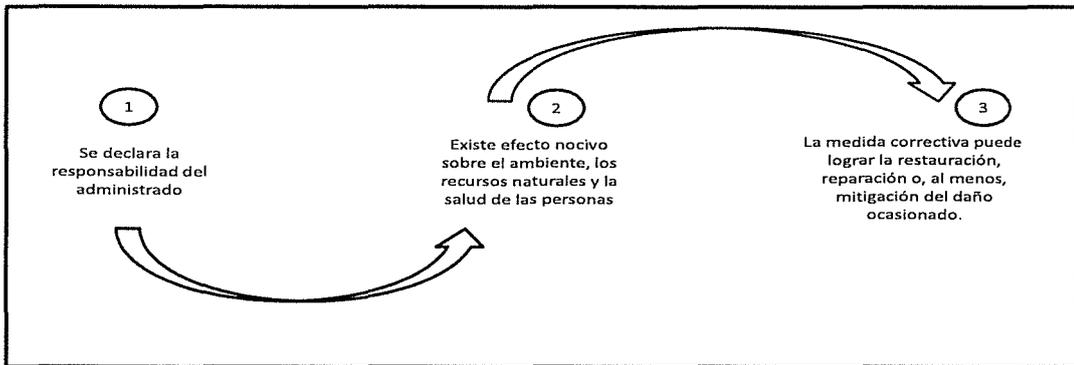


ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>40</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

68. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>41</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

69. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



<sup>40</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

“Artículo 22”.- **Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

(El énfasis es agregado).

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>42</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
70. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>43</sup>, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
71. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
  - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

**"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>43</sup> Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."



72. En virtud del archivo de las imputaciones materia del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre la aplicación de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote- APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote- APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote- APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>44</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>44</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



